



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120220074900

En atención a las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante visibles a folio 101 del expediente, se ordena por secretaria facilitar el link de consulta del expediente virtual a ambas partes, a los correos dispuestos para tal fin.

Así mismo, se insta a las partes procesales para que, en lo sucesivo den aplicación a lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar siempre una copia simultánea a la contraparte de todas las actuaciones, solicitudes y memoriales que presenten en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 008 de fecha 29 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120220074900

Como quiera que se encuentra vencido el traslado señalado en el artículo 391, inciso 6 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

Fijar la hora de las 9:30 am del día 4 del mes de marzo de 2024, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 392 *ejusdem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Ahora bien, conforme lo establece el referido artículo 392 de la disposición en comento, procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE** (fl. 35).

DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

- ✓ Contrato de arrendamiento 17/01/2019.
- ✓ Certificado de libertad y tradición inmueble arrendado.

- **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ERIKA NATALIA MENDOZA MENDEZ.**
(fl. 45)

DOCUMENTALES: No se solicitó ninguna prueba documental, se advierte al demandado que el poder es un anexo de la demanda que tiene la finalidad de demostrar la representación jurídica de las partes, por lo que no se decretará como prueba por impertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandado señor LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO y la demandada señora ERIKA NATALIA MENDOZA MÉNDEZ.

SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE al apoderado judicial del demandante doctor ELEAZAR GÓMEZ GAITÁN, solicitada por la pasiva, por; inconducente, impertinente e inútil, es menester informarle a la demandada y su apoderado que los abogados en ejercicio de sus facultades como profesionales del derecho no son partes procesales, por tanto, no puede rendir interrogatorio en el presente trámite siendo esta una facultad conferida exclusivamente el demandante y demandado.

SE NIEGA LA SOLICITUD DE REQUERIR EL CONTRATO ORIGINAL DE ARRENDAMIENTO, toda vez, que conforme a lo normado en el artículo 244 del C.G.P, los documentos públicos o privados en original o copia se presumen auténticos al existir certeza de las personas que lo firmaron, siendo que en el presente caso no se tachó de falso o desconoció el contrato por la parte demandada, por lo que el examen del citado documento no requiere el original, tornándose inútil la exigencia del instrumento en físico.

- **DE OFICIO**

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se decreta el interrogatorio que deberán absolver las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

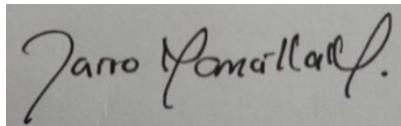
TESTIMONIAL: el Despacho considera pertinente recibir el testimonio del señor HERNANDO CASTILLO MUÑOZ, con el fin de que comparezcan a este estrado judicial

para probar los hechos relacionados con las alegaciones efectuadas por la demandada en su contestación, el cual deberá comparecer por conducto de la señora ERIKA NATALIA MENDOZA MÉNDEZ.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, los extremos procesales enviarán con antelación de por lo menos un día a la celebración de la diligencia el respectivo documento, al email institucional j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como el nombre de los intervinientes en el proceso. De requerirse alguna pieza procesal podrá solicitarse al correo ya indicado

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 008 de fecha 29 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA